Compañía de proyectos técnicos s.a.

Carrera 18 No. 116 – 24
Tel.: 2136402 - 2145198
e-mail:aomtriangulo24@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

Bogotá, D.C., febrero 10 de 2025

C-292-0083-0167-25

Señores:
CAEZ INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S
ING. ANGELICA CAEZ P.
Rep. Legal Interventoría
Ciudad

REF: Contrato No. 2240251 DE 2024 "ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN ESPECIALIZADA Y MANTENIMIENTO BÁSICO DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS PRIORIZADOS POR LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NO. 224010 – GRUPO 2 – PROYECTO TRIÁNGULO DEL TOLIMA".

ASUNTO: Solicitud de verificación de viabilidad para pago de área afectada

Respetados Señores:

En nuestra calidad de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del proyecto Distrito de Riego Triángulo del Tolima, y en representación de la Compañía de Proyectos Técnicos S.A. (CPT S.A), nos permitimos elevar la presente solicitud con el fin de verificar, en los archivos de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), la viabilidad del pago correspondiente al área que forma parte del predio "Los Iguales", de propiedad del señor José Manuel Tique, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 368-55292, y que se vio afectada por la construcción del Canal 1 del mencionado proyecto.

La referida solicitud se realiza a petición de la parte interesada, la cual se llevó a cabo de manera presencial en las instalaciones de las oficinas de CPT S.A en Coyaima, Tolima. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos y de garantizar la transparencia en el proceso de compensación por las afectaciones generadas en el desarrollo del proyecto. Por lo anterior, solicitamos se realicen las gestiones necesarias para verificar la existencia de registros, acuerdos o decisiones que respalden la viabilidad del pago solicitado.

Quedamos atentos a su pronta respuesta y a cualquier requerimiento adicional que sea necesario para el avance de este procedimiento.

Agradecemos su atención y colaboración en este asunto.

Compañía de proyectos técnicos s.a.

Carrera 18 No. 116 – 24
Tel.: 2136402 - 2145198
e-mail:aomtriangulo24@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

Anexo:

- Archivos VUR_368-55292
- Títulos de propiedad
- Plano Área del predio

COMPAÑIA DE PROYECTOS TECNICOS S.A



DIANA ESPERANZA RIVEROS
Directora de proyecto
Elaboró: J. Prada– Abogado Predial
Revisó: D. Riveros – directora de proyectos
Aprobó: C. Alfaro – R.L.
Copia: Archivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GUAMO TOLIMA

42

SENTENCIA ESCRITURAL CIVIL No. 0033

Guamo Tolima, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).-

REF: ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 2013- 00114-00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL TIQUE
DEMANDADOS: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Cumplida la etapa probatoria de este proceso, se procede a proferir la sentencia correspondiente en derecho, teniendo en cuenta que del análisis efectuado no se observa causal de nulidad alguna y los presupuestos procesales se encuentran presentes para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

CA DE COLOMBIA
2º CIVIL DEL CTO
SECRETARIA
GUAMO. TOLIMA

ANTECEDENTES:

1. Petitum de la demanda:

El demandante, señor **JOSÉ MANUEL TIQUE**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare que por vía de prescripción extraordinaria ha adquirido el derecho de dominio sobre el Lote de Terreno denominado LOS IGUALES ubicado en la vereda Chenche Buenos Aires del municipio de Coyaima, Tolima, cuyos linderos describe en la pretensión primera; se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2. Causa Petendi

JOSE MANUEL TIQUE argumenta ser poseedor desde hace más de 10 años del inmueble ubicado en la vereda Chenche Buenos Aires del municipio de Coyaima, denominado LOS IGUALES, con una extensión de 1 Hectárea y 3.220,31 metros cuadrados. Ha ejercido con ánimo de señor y dueño la posesión sobre el inmueble, la cual se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-24976 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación, con ficha catastral No. 00-03-0001-0554-000-01-01; en el mes de mayo de 2013 La Unión Temporal Canales 2010, junto con el INCODER, intervinieron una franja de predio para constituir una servidumbre para el canal del Proyecto de Riego Triángulo Tolima, le pagaron una pequeña indemnización por los frutos afectados, pero no lo relacionado con la franja de terreno por carecer de titularidad del bien, el mismo INCODER le sugirió iniciar el

43

trámite del proceso de pertenencia para obtener el derecho y así mismo, el pago; se encuentra a paz y salvo con el pago de impuestos y los vecinos lo reconocen como verdadero dueño del bien.

3. Recuento Procesal:

La demanda fue presentada para reparto el 5 de septiembre de 2013, correspondiendo al Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo, entidad que la inadmitió el 20 de septiembre del mismo año, subsanada por el demandante, se profirió auto admisorio el 27 de noviembre de 2013[1]; una vez realizadas las publicaciones de rigor, se ordenó la notificación al curador, quien dio respuesta a la demanda[2]; el decreto de pruebas fue realizado mediante proveído del 16 de junio de 2014; la diligencia de inspección judicial y recepción de la prueba testimonial se llevó a cabo el 2 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES:

1. Aspectos generales:

El litigio ha sido tramitado en forma que permite decidir en el fondo la cuestión litigiosa por cuanto la demanda, acto básico del proceso, fue estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual, en sus cánones 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Civil, la competencia radica en el despacho, por la naturaleza de la acción incoada, domicilio, ubicación del predio, calidad de las partes y para comparecer al proceso, lo cual han hecho por intermedio de quienes ostentan el derecho de postulación.

Frente al tema de la competencia es importante advertir que no se conjuga en esta funcionaria la falta de competencia temporal señalada en el art. 121 del C.G.P., por cuanto a la luz de las interpretaciones que recientemente ha realizado la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha establecido que a los procesos tramitados por el proceso escritural no le es aplicable dicha normatividad, en palabras de la honorable Corporación, Sentencia del 22 de enero de 2015, precisó:

> *"...en suma, que a la actual data no es aplicable íntegramente el artículo 121 del Código General del Proceso por lo que tal norma no puede invocarse como fundamento para dejar de conocer un asunto y remitírselo a otro juzgador, hermenéutica que encuentra sustento normativo, particularmente, en los preceptos 28 y 148 del Código de Procedimiento Civil, 121 y 627 del Código General del Proceso, y en los Acuerdos PSAA13-10071 y PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, la que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la*

[1] Folios 16 a 18
[2] Folios 31 a 36 se encuentra el auto de designación de curador y la respuesta a la demanda

44

óptica ius fundamental para que debá proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.

Lo anterior, máxime cuando la Corte, al pronunciarse relativamente a un asunto que guarda simetría con el que aquí se estudia, sostuvo que la invocación que arguyó el juzgado que se declaró incompetente y remitió el proceso allí sub júdice al despacho que en tal ocasión le promovió un conflicto de competencia, esto es, el supuesto agotamiento del término para dictar sentencia, no es predicable para litigios escriturales como lo es el analizado.

Al efecto, la Sala relevó:

Ahora bien, en un caso en que se acusaba al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de haber incurrido en una vía de hecho porque no se «declaró incompetente» a pesar del vencimiento del término previsto en el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 que adicionó el canon 124 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, la Corte puntualizó que:

«lo decidido por la autoridad accionada en sus providencias de 13 de marzo y 18 de abril del presente año..., no luce antojadizo, arbitrario o caprichoso, que es lo que determina la vía de hecho judicial, pues con razonamientos admisibles concluyó que no había lugar a apartarse del conocimiento del caso puesto a su consideración, bajo el entendido de que las disposiciones que consagran un término de seis meses para dictar sentencia en el curso de la segunda instancia no aplicaban por ser propias de un sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo, concretamente la oralidad en materia civil y de familia...» (CSJ STC, 17 jun. 2013. rad. 00121-01; reiterada en CSJ STC, 26 mar. y 4 jun. 2014, rads. 00044-01 y 00664-01, respectivamente).

Bajo este entendimiento, esta funcionaria conserva la competencia para resolver de fondo el asunto aquí debatido.

Teniendo de esa forma claridad frente a la competencia para resolver el asunto, continúa el Despacho, con el desarrollo del caso puesto de presente, haciendo mención al fundamento normativo que lo regula, no sin antes determinar el problema jurídico materia de debate.

2. Problema jurídico a resolver:

¿Procede la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio a favor de **JOSÉ MANUEL TIQUE**, sobre el inmueble pretendido, por acreditar los presupuestos fácticos para ello?

¿Dado el conflicto de posturas jurídicas sobre la declaración de pertenencia en inmuebles que no han tenido titular de derecho real de dominio, es viable acceder a la adquisición del dominio por haberlo poseído por más de 10 años, o por el contrario, debe considerarse un bien baldío o ejido?

3. Aspecto jurídico y análisis probatorio:

Se trata este asunto, de la adquisición de un bien por el fenómeno de la prescripción, por tanto, debe hacerse un análisis del fundamento

normativo sustancial, artículo 2512[3] y siguientes del Código Civil que, describe la prescripción en general, como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído durante un lapso de tiempo.

La prescripción en general se subdivide en Adquisitiva y Extintiva, reglándose la primera, entre otros, por lo dicho en el artículo 2518 de la obra en cita, que expresa:

> *"...Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en comercio humano y, se han poseído con las condiciones legales...."*

A su vez la prescripción adquisitiva presenta dos variantes según el tiempo y las condiciones alegadas, siendo estas la Ordinaria y la Extraordinaria. Comp en este evento se propende por la segunda, encontramos que según el artículo 2531, su prosperidad depende de lo siguientes requisitos:

1. No es necesario título alguno
2. Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

   a. Que el quien se pretende dueño no pueda probar que en lo últimos 10 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el quien alega la prescripción (Modif. Ley 791 de 2002, art. 5)

   b. Que el quien alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Dada la reforma al Código Civil en cuanto a la reducción de los términos de prescripción en materia civil, a efectos de saber cuál de las normas es del caso aplicar, si la anterior o la actual, es prudente hacer las siguientes apreciaciones:

---

[3] Art. 2512 C.C. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción..."

96

Sobre la aplicación de la ley que modifica otra, la Ley 153 de 1887 en su artículo 41, expresa:

> *"...La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir..." (Las subrayas no pertenecen al texto original)".*

En este evento se observa que la demanda fue instaurada el cinco (5) de septiembre de 2013[4], esto es con posterioridad a la vigencia de la ley 791 de Diciembre 27 de 2002, la cual redujo el término de la prescripción extraordinaria a (10) diez años; para la fecha de presentación de la demanda según lo afirmado por el demandante ya ha trascurrido tal periodo[5], bajo el amparo de la nueva norma, luego entonces es posible dar aplicación a esta normativa, debiendo por tanto, acogerse el término señalado, esto es la de diez (10) años.

Ahora bien, refiriéndonos a lo denominado por la Ley como posesión, se encuentra que según el artículo 762 del C. C., ésta se define como:

> *"...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que la da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*
> *El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo..."*

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 2° CIVIL DEL CTO SECRETARIA GUAMO - TOLIMA

La jurisprudencia ha determinado que la posesión definida como quedó plasmado, se conforma de dos elementos esenciales denominados el **ANIMUS Y EL CORPUS**, en donde el primero se conforma de la parte intangible e imperceptible, configurándose como la intención de la persona de poseer para sí mismo, excluyendo por tanto el reconocimiento de dominio ajeno y siendo el segundo la parte corporal o material de la posesión, percibidle a través de los sentidos y que se entroniza en los actos tales como construcción de mejoras, mantenimiento, pagos de servicios e impuestos, etc.

Luego entonces, para acreditar posesión se requiere de la demostración de los dos elementos mencionados "Animus y Corpus" durante el lapso de tiempo exigido por la ley.

Conforme a las pretensiones, la demandante solicita se declare la adquisición del derecho real de dominio sobre el predio denominado LOS IGUALES, ubicado en la vereda CHENCHE BUENOS AIRES de la jurisdicción del municipio de Coyaima Tolima, con una cabida superficiaria de una (1) hectárea 3.220.31 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, Por el NORTE: Colinda con predios del señor CORNELIO PRADA el despacho deja

---

[4] Ver folio 2.
[5] En el hecho segundo de la demanda se afirma el ejercicio de la posesión por más de 10 años.

57

constancia que en ese lindero no corresponde al que se observa en el plano y al recorrido pues según el plano en el costado NORTE aparece el señor el señor EULOGIO TIQUE AGUJA y según lo que ha manifestado el demandante el referido señor le vendió a su hija MARIA CECILIA TIQUE GUZMAN; por el SUR: Colinda con predio del señor JOSE ASCENSION ZAPATA LUNA, se deja constancia de que en la demanda obra como colindante JOSE ASCENSION ZAPATA LUNA pero en el plano OBRA es MARIA BENEDITA ALAPE TIQUE y según el recorrido sigue siendo ella misma se aclara por el apoderado de la parte demandante JOSE ASCENSION ZAPATA LUNA es el esposo de la antes mencionada; por el ORIENTE: Colinda con predio del señor FELIX ALAPE TIQUE E IRMA MARIA PRADA, Los cuales actualmente en la colindancia se observa construcción que forma parte del triángulo PROYECTO DISTRITO DE RIEGO DEL TRIANGULO DEL TOLIMA CANAL PRINCIPAL 1 ; por el OCCIDENTE: Colinda con predio de la sucesión del señor EUSTAQUIO TOVAR (Q.E.P.D.), en el plano se indica que por ese costado colinda con el canal del riego del DISTRITO DEL TRIANGULO DEL TOLIMA cana principal 1 , la señora MARIA AURORA TOVAR TIQUE y con predios de JOSE GABINO TOVAR TIQUE quien según la señora MARIA AURORA TOVAR TIQUE nos indicó que falleció el señor GABINO y que actualmente se encuentra su señora esposa MELIDA CAPERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 2° CIVIL DEL CTO SECRETARIA GUAMO - TOLIMA

En la inspección judicial realizada el 2 de diciembre de 2014, el juzgado verificó la posesión y con la compañía del perito designado, constató los linderos, al respecto en la diligencia se destaca:

"(...) donde fuimos atendidos por el señor JOSÉ MANUEL TIQUE (...) a quien se le explica el motivo de la presente diligencia permiten el ingreso al inmueble para la presente inspección, hacemos mención viven la hija del demandante MARIA CECILIA TIQUE GUZMAN y el marido JOSE EDIL ORTIZ y una hija de menor edad que tiene viviendo ahí. De esa forma se deja plenamente identificado el inmueble objeto de la presente diligencia y en vista de que no se presentó oposición alguna. (...) se trata de un predio de forma irregular, topografía plana, que se encuentra afectada en su gran mayoría por la construcción del riego del distrito del Triángulo del Tolima y algunos sectores en particular al costado norte no se encuentra afectado por dicha construcción, la mayoría del terreno no está cercado sólo se observan cercas en parte del costado occidente, actualmente la entrada del terreno que no se encuentra afectada por la construcción ya referida es por el costado sur, en dicha franja de terreno se observa una cerca que separa la construcción del Triángulo con el terreno que no se afecta con dicha construcción, en esa zona observamos árboles nativos, cachaco, mangos, ciruelos, guayabos, guacimos, también dos construcciones en paredes de bahareque, techos en palma y zinc, tiene aljibe, corral de gallinas, tiene servicio de luz, la mayoría del terreno que no está afectada por la construcción referida tiene pastos para ganado (...) "

Por su parte el perito designado informa:

"(...) Predio ubicado en la vereda CHENCHE BUENOS AIRES del Municipio de Coyaima Tolima, sus linderos son: **POR EL NORTE:** en varias anexidades así del punto B al punto 3 en una distancia de 251.08 y del punto 3 al punto 4 en una distancia de 42.17 con la señora MARIA CECILIA TIQUE, **POR EL SUR:** En varias anexidades así del punto 1 al punto 9 y al 8 en una distancia de 183.80 ml, colindando con el actual canal y empezando en la abscisa KM 9+982 colindando con el canal del punto 8 al punto 7 en una distancia de 51.89 ml, colindando con ALAPE TIQUE MARIA BENEDICTA, del punto 7 al punto 6 una distancia de 56.36 ml, colindando con ALAPE TIQUE MARIA BENEDICTA del punto 6 al punto A en una distancia de 17.14 ml, colindando con la misma persona, y terminando en la abscisa KM 10 + 212.95; por el ORIENTE ; del punto A al punto 5 en una distancia de 5.47 ml, colindando con la señora IRMA MARIA PRADA, del mojón 5 al mojón 4 en una distancia de 25.92 ml, colindando con el canal que afecto el predio de FELIX ALAPE; **POR EL OCCIDENTE** en varias anexidades, del punto 1 al punto 2 en una distancia de 17.32 ml, con el actual canal y predio afectado de MARIA AURORA TOVAR TIQUE, del punto 2 a un punto divisorio entre MARIA AURORA TOVAR TIQUE Y TOVAR TIQUE JOSE GABINO en 17.30 ml, de ese punto al punto B una distancia real de 49 metros ya que en el plano no figura la distancia de esos puntos en un plano anexado a la demanda dando un área total del predio de una (1) hectárea 3.220.37 metros cuadrados, dentro de dicho predio se encuentra un canal construido en una longitud de 312.83 ml, que va de occidente a oriente también hay vías de acceso en 2 terrazas, un para canal y otra hacia arriba, dicho terreno se modificó en su forma normal en 2 terrazas y un canal para riego revestido en concreto, también existe una cerca nueva que es la que divide el canal y el predio, la área afectada por la construcción del canal incluyendo sus vías es de 9.958.48 metros cuadrados como se observa en el plano y hay unas áreas sobrantes de 3.161.39 metros cuadrados que dentro de dichas áreas sobrantes se encuentran 2 árboles de mango, ciruelos, matas de cachaco, corral de gallinas, una construcción de 6x7 ml, con puertas de madera paredes de bahareque, techo de palma y otra de 4.50x 3 en bahareque que sirve de cocina una unidad sanitaria que consta de ducha y baño con un tanque en concreto bloque de cemento un aljibe, dichas construcciones tienen una edad de 30 a 40 años, y el baño de 5 años, servicio de luz, y otra área sobrante de 37.75 metros cuadrados al lado sur del predio y otra sobrante de 62,75 metros cuadrados hacia el lado sur la mayoría del áreas sobrantes es decir 3.161.39 metros cuadrados es explotado para la ganadería y vivienda, (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 2° CIVIL DEL CTO SECRETARIA GUAMO - TOLIMA

Por su parte, el testigo JOSÉ TRÁNSITO TIQUE, quien reside en la misma vereda, declaró: "SI el lote LOS IGUALES lo distingo desde hace más de 20 años, ubicado aquí en la vereda Chenche Buenos Aires de Coyaima, y tiene las siguientes colindancias: por el OCCIDENTE primero era esta TOVAR y ahora colinda con los hijos AURORA Y GABINO TOVAR, por el ORIENTE con Posesión de MARIA IRMA PRADA y FELIX ALAPE TIQUE

y callejón y el canal nuevo que hay, por la parte NORTE con MARIA CECILIA TIQUE GUZMAN antes con una familia AGUJA que vivía por ahí, y por el SUR con la posesión de MARIA BENEDICTA ALAPE TIQUE esos son los linderos, es como hectárea y cuarto, de ahí pues he conocido a MANUEL TIQUE durante todo ese tiempo, lo he conocido como dueño porque antes del canal haber destruido el lote el cultivaba maíz, yuca frijol, ajonjolí me consta porque yo vivo en la misma área misma vereda y en esos tiempos la caja le prestaba plata a uno como campesino y uno trabajaba así y él era muy agricultor en eso el sembraba de todo eso él le gustaba sembrar yo le llegue a trabajar a él en la finca desyerbando con algodón, yo le trabaje a él como unos 18 años, eso tiene como 3 años que los ingenieros fueron los que empezaron la destrucción con la maquinaria del lote, no nada durante el tiempo que he visto ejerciendo trabajo a MANUEL no he conocido a nadie que haya hecho impedimento ahí solo ahora el triángulo, él no ha tenido problemas ahí en la finca, pues él puso a vivir a una hija le dio permiso él, no se de quien son esas construcciones, los vecinos lo conocen como propietario del predio. (...)."

Y el testigo JOSÉ DIOGENES MADRIGAL, afirmó: "(...) claro desde hace más de 30 años lo conozco ese predio de JOSE MANUEL TIQUE que es poseedor de eso hace mucho tiempo del predio LOS IGUALES ubicado en la vereda Chenche Buenos Aires, tiene un área en un conocimiento que uno ha tenido es de aproximadamente hectárea y media, ese lote anteriormente era plano el señor JOSE MANUEL mantenía cultivándolo en maíz, frijol, algodón, y cultivos así como la yuca, conozco los linderos y como soy vecino de la vereda y le he trabajado a él pues voy a empezar por el lado del SUR colinda con predios de la señora BENEDITA ALAPE TIQUE por el OCCIDENTRE colinda con predios de la señora AURORA TOVAR y unos metros con la sucesión de GABINO TOVAR que ya murió entonces me imagino que es la sucesión y por el NORTE; Con MARIA CECILIA TIQUE GUZMAN y por el ORIENTE colinda con predios de esta señora MARIA IRMA PRADA Y un callejón que había de por medio, todavía están los mismos como yo la conocía antes están las mismas, este mismo lote no ha tenido ningún cambio, mentiras cambios si ha tenido la canal del Triángulo atravesó el lote y le quedo 2 "astilloncitos" a lado y lado eso va a tener un año, eso empezaron a trabajar en marzo de 2013 no estoy seguro, ahorita no lo tiene sino en pasto natural angleton, lo utiliza en ganadito, yo le trabaje en el año 80 como en ese tiempo se cultivaba algodón, ajonjolí entonces lo buscaban a uno a trabajar, a veces lo buscaban en cosecha 1, 2, 3 días pero por amistad de amigos le ayudaba 2 o 3 días mientras también se ocupaba en lo de uno hasta el 90 ayudándole por cosecha 2 o 3 días, no yo desde el tiempo que lo he visto trabajando ahí nadie he visto que le interrumpa el lote que diga que es de otra persona lo he visto trabajar tranquilamente sin interrupción de nadie, los vecinos dicen que JOSE MANUEL es dueño de ese predio porque lo han visto trabajando, pues no he visto si no la construcción que tiene MARIA CECILIA, la hija por concepto del padre le dio permiso para que parar su casita dentro del lote de JOSE MANUEL y la otra casa está en el lote

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 2° CIVIL DEL CTO SECRETARIA GUAMO - TOLIMA

de ella que ella compró me consta porque cuando uno es amigo de esa persona el padre le dio el puestico para que parara la casa y yo venía a pasear y vi como construían la casa eso ya tiene como más de 20 años."

De las pruebas practicadas dentro del trámite procesal: Inspección judicial, experticia o pericia rendida por el perito, auxiliar de la justicia designado por el Juzgado, el plano aportado para la Inspección y la prueba testimonial, se infiere con claridad que JOSÉ MANUEL TIQUE, ha ejercido la posesión sobre el inmueble rural denominado LOS IGUALES, ubicado en la vereda Chenche Buenos Aires, del municipio de Coyaima, Tolima. Desde hace más de 10 años, según los declarantes, el prenombrado no reconoce derecho ajeno y se ha beneficiado del predio explotándolo para la agricultura.

Además, obra en el expediente protocolización mediante escritura pública No. 644 de la declaración extra juicio con fecha 7 de diciembre de 1973, donde se indica sobre la posesión del predio, documento registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-24976 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 2° CIVIL DEL CTO SECRETARIA GUAMO. TOLIMA

Los testigos al unísono declaran que la demandante es quien recibió desde hace más de 10 años la posesión del inmueble, cultivando algodón y ajonjolí, antes que se construyera el canal de riego, ahora sólo árboles nativos, concluyéndose una vez más el ánimo de señor y dueño que la señor JOSÉ MIGUEL TIQUE ejerce sobre el inmueble reclamado en usucapión desde hace más de 10 años, contados a la presentación de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que sobre el predio no existen titulares del derecho real de dominio, tal como se evidencia del certificado de Tradición No. 368-24976, entonces, se ha anunciado en sentencias anteriores, es necesario referirse al porqué el Despacho, después de asumir una postura nueva frente a casos similares como éste, en los cuales los predios carecen folio de matrícula, retoma, su posición de antaño, tesis que varió debido a las interpretaciones que tanto de la Corte Constitucional en sentencia T-488 del 9 de julio de 2014, como los pronunciamientos generados a consecuencia de esta sentencia, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, la sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2015, por el M.P. Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez, Exp. 20150007301 entre otras, produciendo la negativa de las pretensiones en pertenencias por considerar que dichos bienes sin titulares de derecho real de domino, son bienes baldíos y por lo tanto, corresponde al INCODER proceder a su adjudicación y no son por ende imprescriptibles, Sin embargo y ante una nueva corriente que deriva de la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que reexaminó y precisó los alcances de dichas providencias y los precedentes sobre bienes de esta naturaleza se han hecho con antelación al Fallo de la Corte Constitucional, debe cambiarse la postura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

AMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Estos cambios de criterio surgen como consecuencia de los efectos que generó la sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional y demás providencias que siguieron sus senderos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Haciendo que el Despacho no fuera un convidado de piedra frente a tal acontecimiento asumiendo una nueva postura frente a la manera como se debía resolver sobre las pretensiones de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre predios que carecieran de folio de matrícula y sin titulares de derecho de dominio, o sólo se tuvieran inscritas falsa tradiciones.

Como la Corte Constitucional prácticamente delegó a la Superintendencia de Notariado y Registro la tarea de definir lo que se entendería sobre bien baldío para efectos del registro de actos relacionados con esta clase de predios, generando conflictos entre los despachos judiciales y las oficinas de registro por cuanto los primeros declaraban pertenencias por prescripción extraordinaria de dominio sobre los mencionados inmuebles donde los demandantes acreditaban explotación económica de los mismos y los demás elementos para obtener la declaratoria, sin embargo, las oficinas de registro se negaron a inscribir la sentencia argumentando los lineamientos del aludido fallo y las directrices de la Superintendencia de Notariado y Registro habían establecido, ante esta situación se replanteó y direccionó las sentencias sobre esta clase de predios con fundamento en lo nuevos criterios, dándoles la connotación de bien baldío a aquellos y por ende su naturaleza de imprescriptibles profiriendo sentencias desfavorables y comunicándoselas al extinto INCODER.

CA DE CO
2° CIVIL DEL
CRETARIA
MO. TOLIMA

No obstante lo anterior, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1776 de 16 de febrero de 2016, con ponencia del magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, consideró "reexaminar los problemas jurídicos y la incidencia de la Sentencia T-488 de 2014 y algunas otras de la Corte Constitucional frente a la doctrina de esta Sala sobre el particular, dadas las connotaciones actuales de la situación"

Paso a citar algunos de los apartes de esta sentencia, los cuales hacen retomar el criterio sobre asuntos similares al caso en estudio en los que se concedió la pertenencia partiendo de las presunciones contempladas en el art. 1 modificado por el art. 2 de la Ley 4 de 1973 y arts. 2 y 3 de la ley 200 de 1936.

> "no es admisible deprecar la calidad de baldío esgrimiendo solamente lo consignado en el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el cual se plasmó "*que el predio no cuenta con antecedentes registrales ni titulares de derechos reales*".

4.1. A la luz de lo preceptuado en los artículos 1° y 2° de la Ley 200 de 1936[6], se "(...) *presume que no son baldíos, sino de propiedad privada*(...)" los inmuebles rurales poseídos por particulares, cuando aquéllos son explotados económicamente "(...) *por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación* (...)"; asimismo, surge otra presunción en cuanto se suponen baldíos aquellos terrenos agrarios que no son objeto de aprovechamiento "*en* [es]*a forma*"[7], precisamente cuando se dio vuelta a la presunción consagrada en el artículo 675 del Código Civil: "(...) *Son bienes de la Unión las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño* (...)".

Sin duda, las presunciones mencionadas guardan relevancia para el entendimiento de lo que la ley considera como terreno baldío, pues si el particular lo explota económicamente por medio de hechos positivos, propios de dueño, como las plantaciones y sementeras y otros de igual significación, se ha de entender que es propiedad privada; y si el Estado discute esa calidad tiene que demostrar lo contrario, esto es, acudir a la otra presunción: no se ha explotado económicamente el predio y, por tanto, conserva la condición de bien inculto baldío.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° CIVIL DEL CTO.
SECRETARIA
GUAMO TOLIMA

La presunción que tiene que ver con los predios rurales que no se reputan baldíos, obliga al Estado a demostrar lo contrario, esto es, que no se dan las circunstancias que la ley exige para tener en cuenta que un fundo es de esa naturaleza. Entonces, un terreno, que no sea de los clasificados como reservados, que sea ocupado con la incorporación de actividades económicas de explotación como destaca la ley, se debe respetar.

Por sabido se tiene que un terreno baldío es del Estado y es imprescriptible como el ordenamiento jurídico nacional lo ha consagrado desde 1882, en la Ley 48, artículo 3: "(...) *Las tierras baldías se reputan de uso público y su propiedad no prescribe contra la Nación* (...)"; pasando por el Código Fiscal (Ley 110 de 1912) que dispuso en el artículo 61: "(...) *El dominio de los baldíos no puede*

---

[6]"(...) *Art. 1. Modificado por el artículo 2 de la Ley 4ª de 1973. Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica*".

"*El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo* (...)".

"(...) *Art. 2. Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior* (...)".

[7] Los preceptos transcritos de la Ley 200 de 1936 están vigentes y son aplicables, pese a haber sido derogados por la Ley 1152 de 2007; pero por virtud a la declaratoria de inexequibilidad de esta última normativa mediante sentencia C-175 de 2009, recobraron todo su vigor.

adquirirse por prescripción (...)". Además, la Ley 160 de 1994, artículo 65, impuso la regla de que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo pueden adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado; y, al mismo tiempo, los ocupantes meramente precarios de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

Con una rotunda reiteración en el Código de Procedimiento Civil, artículo 407, modificado por el artículo 1 del Decreto 2282 de 1989: "(...) *La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público* (...)".

Para sostener la imprescriptibilidad de un terreno baldío se tiene que partir del supuesto, que tiene esa calidad, puesto que si no es así se ha de presumir, si es explotado económicamente por un particular se trata de un predio privado susceptible, por tanto, de prescribirse en los términos que la ley establece.

De vieja data esta Sala ha conceptuado en casación al respecto:

"(...) [E]*l requisito* [para] *ser prescriptible el objeto materia de pertenencia, es, el de no tratarse de bienes de uso público ni pertenecer ellos a entidades de derecho público (Art. 407 núm. 4, C. de P.C.), no significa sin embargo que, frente a la prescripción extraordinaria y respecto de fundos rurales, el actor esté en la obligación de demostrar que el bien no es baldío, por haber salido del patrimonio del Estado* [e] *ingresado al de los particulares, pues esa exigencia no la impone el legislador, que por el contrario consagra el principio de prueba de dominio en su favor, al disponer* [ello] *en el artículo 1 de la Ley 200 de 1936* (...)".

"(...) [N]*o es válido sostener que, ante la ausencia de derechos reales en el certificado de registro inmobiliario correspondiente, éste tenga que considerarse baldío, ni tampoco que si la Ley autoriza en esas condiciones el inicio del proceso de pertenencia es para que* (...) *se acredite por el actor* [el cumplimiento de] *las condiciones de los artículos 3 y 4 de la Ley 200 de 1936* (...)"[8].

Igualmente, retomó la tesis que de vieja data ha formado la Corte respecto a la finalidad propia de la exigencia del certificado de la oficina de instrumentos públicos el cual no determina la naturaleza de privado o baldío de un predio, en palabras de la Corporación:

"4.2. Debe precisarse que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, es exigido en los juicios de

[8]CSJ. Sentencia de 31 de octubre de 1994, exp. 4306, citada posteriormente en el fallo de 28 de

pertenencia[9] con la única finalidad de "(…) *identificar los legítimos contradictores de la pretensión, que no son otras personas que en él figuren como titulares de derechos reales, pero en manera alguna* [sirve para] *demostrar que el bien es de propiedad privada* (…)"[10].

Por tanto, en caso de no constar en ese documento inscrito ningún particular titular del derecho de dominio, no se colige la calidad de baldío del fundo, sino que, para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas."

Finalmente cuestiona de forma directa la sentencia T-488 de 2014, en los siguientes términos:

"5.2. Bajo el entendimiento de la sentencia de tutela aludida, por vía de la simple revisión de una acción constitucional "*interpartes*" y resuelta por una Sala de decisión, donde uno de los integrantes salvó voto parcialmente, adviértase, no solo se descartan las reglas 1, 2 y 3 de la Ley de Tierras del treinta y seis, como se viene discurriendo; también resultan quebrantados, por integrar conceptualmente el mismo plexo normativo, el art. 12 *ejúsdem*, modificado por el art. 4 de la Ley 4 de 1973, y de contera, los arts. 51 y 52 de la Ley 9 de 1989. El art. 12 por medio del cual se estableció "(…) *una prescripción adquisitiva del dominio en favor de quien, creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías, posea en los términos del artículo 1 de esta Ley, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación, ni comprendidos dentro de las reservas de la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo* (…)"; prescripción que cubre exclusivamente "(…) *el terreno aprovechado o cultivado con trabajos agrícolas, industriales o pecuarios y que se haya poseído quieta y pacíficamente durante los cinco (5) años continuos y se suspende en favor de los absolutamente incapaces y de los menores adultos* (…)" (*ejúsdem*). El 51 de la Ley 9 de 1989, en cuanto reduce la prescripción extraordinaria y ordinaria de dominio para viviendas de interés social al término de 5 y 3 años respectivamente; preceptiva última que morigera la obligación de presentar el certificado del registrador.

5.3. Del mismo modo, desconocería la Ley 1561 de 2012 que derogó la Ley 1182 de 2008, cuyo propósito ha sido, según el Congreso colombiano, el de promover el acceso a la propiedad mediante un proceso especial, que fija competencia privativa a los jueces municipales, no al INCODER, para "(…) *otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles* (…)" (art. 1 de la Ley 1561 de 2012).

La Ley 1561 de 2012 autoriza al juez para otorgar título de propiedad a "(…) [q]*uien tenga título registrado a su nombre con*

---

[9] "(…) *Art. 407.* (…) *5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella* (…)".

[10] CSJ. Sentencia de 28 de agosto de 2000, exp. 5448.

inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley (…)" (subrayas de la Sala, art. 2 de la misma ley). Y dentro de los anexos de la demanda, deberá adjuntarse según el art. 11, si la pretensión es titular la posesión, "(…) *certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble* (…)".

5.4. No sobra agregar, que por la misma senda, y según las determinaciones tomadas en esa acción, se repudiaría la historia registral del país, que se caracteriza por ser incompleta y anacrónica. Un registro imparcial e integral no puede imponerse exclusivamente a los particulares; pero finalmente, esa decisión, traduce la confusión entre la prueba con el mismo derecho de propiedad."

En Yuxtaposición con lo expuesto, en el presente caso, no cabe duda que al evidenciarse la explotación económica del inmueble objeto de estas pretensiones se presume su condición de privado en los términos de la ley 200 de 1936, presunción no desvirtuada, por el contrario, el demandante pudo acreditar por medio de hechos positivos propios de dueño, como son arrendamiento del predio y realización de mejoras, como lo expusieron los testigos, el dictamen pericial y se pudo verificar en la misma inspeccion judicial las cuales sirvieron de prueba de la posesión sobre el predio rural denominado LOS IGUALES, ubicado en la vereda Chenche Buenos Aires del municipio de Coyaima, Tolima.

Aunado a lo anterior, este proceso se rigió por las ritualidades del Código de Procedimiento Civil, donde ninguna disposición obligaba la vinculación del extinto INCODER, aspecto también estudiado en el sentencia citada precedentemente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se indica que no es obligación en esta clases de procesos la intervención de esa entidad, textualmente así lo expuso dicha Corporación:

"4.3. Si bien el Código General del Proceso en el numeral 6° del artículo 375, establece la necesidad de convocar en los *juicios de pertenencia al INCODER, entre otros, cierto es, ese compendio* aún no se encontraba vigente para la época del litigio, ni tampoco, su aplicación es retroactiva. Por ende, los pleitos en curso o ya fallados, como en el presente asunto, tramitados bajo los preceptos del Código de Procedimiento Civil, no necesitan de la vinculación del aludido Instituto, máxime cuando como quedó plenamente demostrado, el predio reclamado se presume de propiedad privada, al no haberse contraprobado las presunciones legales *ut supra* citadas. Esto es, solo ahora el legislador se ha ocupado de imponer ese requisito, para reafirmar la conclusión de que anteriormente a la expedición del nuevo ordenamiento adjetivo civil no era necesaria esa convocatoria".

En ese orden de ideas, al cumplirse los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para acreditar la posesión y el tiempo de aquella y al estar el predio cobijado sobre la presunción de ser un bien privado y no encontrase demostrado que sea de aquellos no susceptibles de ser adquiridos por prescripción adquisitiva, además de encontrarse debidamente identificado, el Despacho procederá a declarar la pertenencia sobre el bien pretendido por el demandante y ordenará el registro de esta sentencia, sin condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **JUAN MANUEL TIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.268.053 expedida en Coyaima, ha adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, PLENO Y ABSOLUTO** junto con todas sus mejoras plantadas, anexidades y dependencias, que se relacionan con el siguiente bien:

Predio rural denominado LOS IGUALES, ubicado en la vereda Chenche Buenos Aires, del Municipio de Coyaima *sus linderos son:* ***POR EL NORTE:*** *en varias anexidades así del punto B al punto 3 en una distancia de 251.08 metros y del punto 3 al punto 4 en una distancia de 42.17 metros con la señora MARIA CECILIA TIQUE,* ***POR EL SUR:*** *En varias anexidades así del punto 1 al punto 9 y al 8 en una distancia de 183.80 metros, colindando con el actual canal y empezando en la abscisa KM 9+982 colindando con el canal del punto 8 al punto 7 en una distancia de 51.89 metros, colindando con ALAPE TIQUE MARIA BENEDICTA, del punto 7 al punto 6 una distancia de 56.36 metros, colindando con ALAPE TIQUE MARIA BENEDICTA del punto 6 al punto A en una distancia de 17.14 metros, colindando con la misma persona, y terminando en la abscisa KM 10 + 212.95;* ***por el ORIENTE:*** *del punto A al punto 5 en una distancia de 5,47 metros, colindando con la señora IRMA MARIA PRADA, del mojón 5 al mojón 4 en una distancia de 25,92 metros, colindando con el canal que afecto el predio de FELIX ALAPE;* ***POR EL OCCIDENTE*** *en varias anexidades, del punto 1 al punto 2 en una distancia de 17,32 metros, con el actual canal y predio afectado de MARIA AURORA TOVAR TIQUE, del punto 2 a un punto divisorio entre MARIA AURORA TOVAR TIQUE Y TOVAR TIQUE JOSE GABINO en 17,30 metros, de ese punto al punto B una distancia de 49 metros, plano anexo a la demanda dándo un área total del predio de una (1) hectárea 3.220,37 metros cuadrados.*

Para claridad de los linderos debe protocolizarse el plano visible a folio 2 del cuaderno 2.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia el registro de la presente sentencia con el plano visible a folio 2 del cuaderno 2, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-24976 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación, con ficha catastral No. 00-03-0001-0554-000-01-01, **inmueble otorgado en pertenencia, en el numeral primero de esta providencia JUAN MANUEL TIQUE identificado con la cédula de ciudadanía número 2.268.053 expedida en Coyaima** , se protocolice la presente sentencia en la notaría que elija la demandante para tal fin.

TERCERO: Por secretaria expídanse las fotocopias autenticadas necesarias para el cumplimiento del numeral anterior. La parte actora en el momento de registrar la sentencia debe de dar cumplimiento a lo indicado en el Decreto 650 de 1996 y ley 23 de 1995.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previa desanotación de los libros pertinentes.

CA DE COLOMBIA
2° CIVIL DEL CTO
ECRETARIA
AMO. TOLIMA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO.
JUEZ

PAZ Y SALVO
PREDIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GUAMO – TOLIMA (C1)

Guamo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016).-

REF.: ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 2013-00114
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL TIQUE.
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Una vez revisado el expediente y atendiendo el memorial que antecede, encuentra el Despacho que por error involuntario en la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2016, se omitió transcribir puntualmente el nombre del demandante JOSÉ MANUEL TIQUE, por tanto, se procederá hacer la correspondiente corrección mediante este proveído con fundamento en el Art. 286 del C. G. P. normatividad aplicable conforme lo establece el Art. 625 Ibídem, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO y SEGUNDO** de parte resolutiva de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2016 visible a folio 56 del C.1., en el sentido que para todos los efectos legales se **TENDRÁ** en cuenta es el nombre del demandante JOSÉ MANUEL TIQUE. Permaneciendo inalterado el contenido restante de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma indicada en el Art. 286 Inciso 2 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO
JUEZ

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PURIFICACION

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230929542883328669 **Nro Matrícula: 368-55292**

Pagina 1 TURNO: 2023-368-1-18978

Impreso el 29 de Septiembre de 2023 a las 11:46:51 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 368 - PURIFICACION DEPTO: TOLIMA MUNICIPIO: COYAIMA VEREDA: CHENCHE SOCORRO
FECHA APERTURA: 15-11-2016 RADICACIÓN: 2016-368-6-3048 CON: SENTENCIA DE: 23-09-2016
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOS IGUALES CON AREA DE 1 HA. 3.220.37 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN SENTENCIA 0033, 2016/09/23, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO GUAMO. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1°. DE LA LEY 1579 DE 2012

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: RURAL
1) LOS IGUALES

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
368 - 24976

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-11-2016 Radicación: 2016-368-6-3048
Doc: SENTENCIA 0033 DEL 23-09-2016 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: TIQUE JUAN MANUEL **CC# 2268053** **X**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 16-02-2017 Radicación: 2017-368-6-380
Doc: AUTO S/N DEL 16-12-2016 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016 JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCTUITO GUAMO - PARA CORREGIR EL NOMBRE DEL DEMANDANTE JOSE MANUEL TIQUE C.C.2268053 BOLETA FISCAL 737206183/2017
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: TIQUE JOSE MANUEL C.C.2268053 **X**

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PURIFICACION

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230929542883328669 **Nro Matrícula: 368-55292**

Impreso el 29 de Septiembre de 2023 a las 11:46:51 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

= = = =

Impuesto Predial y Complementarios

Referencia: 1241005277

Municipio: MUNICIPIO DE COYAIMA
Nit: 890.702.023-1

Ficha: 00030000000105540000000000
Propietario: JOSE MANUEL TIQUE
Direccion: LOS IGUAES
LOS IGUAES

000300010554000
2268053

Pago Desde
202401
Hasta
202412

Factura
5,277

Llave
8,248

Area:	Ha:	1	Mts:	3,750	Construid:	40	Avaluo	2,024	Ultimo Pago: 24/02/2023
Matricula:	000000000000		Estrato:		1			1,158,000.00	11.002
Facturacion:	20/02/2024		Debe Desde:		202401				

Capital

Concepto	Año	Impuesto	Desc 3	% Des
IMPTO. PREDIAL UNIFI	Año Actual	10.422	1.563	15
BOMBERIL	Año Actual	624	0	0
CORTOLIMA	Año Actual	1.736	0	0

Interes

Concepto	Año	Interes 3	Rebaja 3	
IMPTO. PREDIAL UNIFI	Año Actual	0	304	100
BOMBERIL	Año Actual	0	18	100
CORTOLIMA	Año Actual	0	50	100

PAGADO
20 FEB 2024

Usuario

Forma de Pago		Marque
Efectivo		
Cod Banco	Num. Cuenta Cheque	

Pago Hasta	Total a Pagar	Marque
29/02/2024	11.219	

Fecha Pago
DD / MM / AAAA
Espacio para el Banco

Nota: Cuando es pago con cheque no lo podra hacer utilizando cheques de otras plazas.

PAZ Y SALVO MUNICIPAL
PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS
Municipio

MUNICIPIO DE COYAIMA
Nit: 890.702.023-1

Numero
8.385
Fecha Paz y Sal
22/03/2023
Fecha Impresio
22/03/2023

Valido Hasta: Diciembre/2023

Llave: 8,248

Ficha: 000300000001055400000000
Propietario: JOSE MANUEL TIQUE
Direccion: LOS IGUAES
Matricula: 000000000000
Area: **Ha:** 1
Avaluo: 2,023

Ficha Ant: 000300010554000
Documento:
Predio:
Metros: 3,750
Valor: 1,129,000.00
Construido: 40

UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS

Ultimo Pago: 24/02/2023
ONCE MIL DOS PESOS

Valor Pagado: 11,002.00

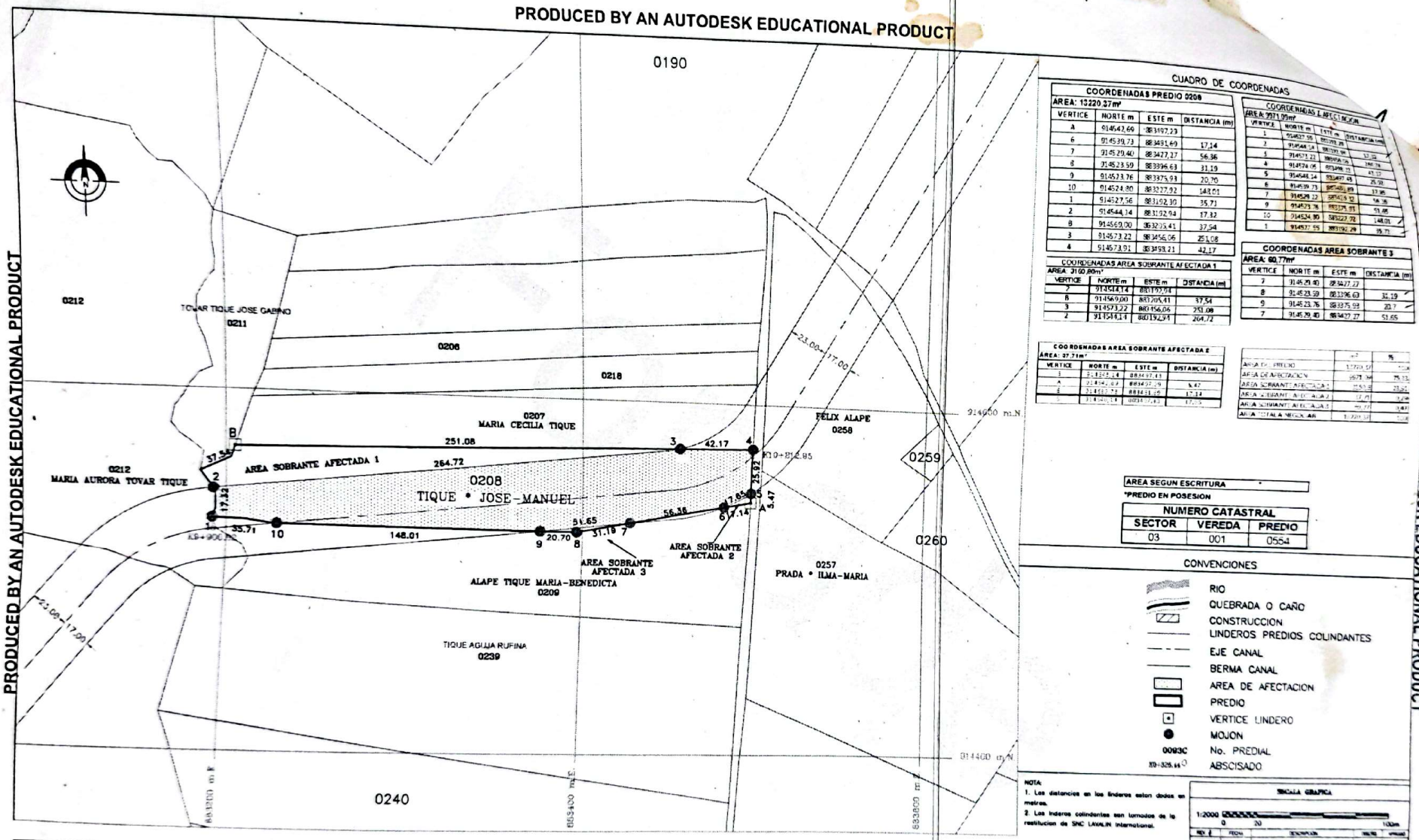
0083850082482024012023/03/22

Propietarios

Orden	Documento	Nombres
1	2268053	JOSE MANUEL TIQUE

RAMIRO RINCON
SECRETARIO DE HACIENDA

PRODUCED BY AN AUTODESK EDUCATIONAL PRODUCT



CUADRO DE COORDENADAS

COORDENADAS PREDIO 0208
AREA: 13220.37m²

VERTICE	NORTE m	ESTE m	DISTANCIA (m)
A	914542.69	883497.23	
6	914539.73	883491.69	17.14
7	914529.40	883477.37	56.36
8	914523.59	883396.63	31.19
9	914523.76	883375.93	20.70
10	914524.80	883227.92	148.01
1	914527.56	883192.30	35.71
2	914544.14	883192.94	17.32
B	914569.00	883235.41	37.54
3	914573.22	883456.06	251.08
4	914573.91	883493.21	42.17

COORDENADAS AREA SOBRANTE AFECTADA 1
AREA: 3160.80m²

VERTICE	NORTE m	ESTE m	DISTANCIA (m)
2	914544.14	883192.94	
B	914569.00	883205.41	37.54
3	914573.22	883456.06	251.08
4	914573.91	883493.21	264.72

COORDENADAS AREA SOBRANTE AFECTADA 2
AREA: 37.71m²

VERTICE	NORTE m	ESTE m	DISTANCIA (m)
5	914565.14	883447.43	
A	914542.69	883497.23	54.47
6	914539.73	883491.69	17.14
7	914529.40	883477.37	17.65

COORDENADAS 1 AFECTACION
AREA: 2971.09m²

VERTICE	NORTE m	ESTE m	DISTANCIA (m)
1	914537.56	883192.30	
2	914544.14	883192.94	17.32
3	914571.22	883456.06	251.08
4	914574.06	883496.73	40.77
5	914548.14	883497.43	25.92
6	914539.73	883491.69	17.14
7	914529.40	883477.37	17.65
8	914523.59	883396.63	56.36
9	914523.76	883375.93	20.70
10	914524.80	883227.92	148.01
1	914537.56	883192.30	35.71

COORDENADAS AREA SOBRANTE 3
AREA: 60.77m²

VERTICE	NORTE m	ESTE m	DISTANCIA (m)
7	914529.40	883477.37	
8	914523.59	883396.63	31.19
9	914523.76	883375.93	20.7
7	914529.40	883477.37	51.65

	m²	%
AREA DE PREDIO	13220.37	100
AREA DE AFECTACION	2971.09	22.47
AREA SOBRANTE AFECTADA 1	3160.80	23.91
AREA SOBRANTE AFECTADA 2	37.71	0.29
AREA SOBRANTE AFECTADA 3	60.77	0.46
AREA TOTAL REQUERIDA	6230.37	47.12

AREA SEGUN ESCRITURA
*PREDIO EN POSESION

NUMERO CATASTRAL		
SECTOR	VEREDA	PREDIO
03	001	0554

CONVENCIONES

- RIO
- QUEBRADA O CAÑO
- CONSTRUCCION
- LINDEROS PREDIOS COLINDANTES
- EJE CANAL
- BERMA CANAL
- AREA DE AFECTACION
- PREDIO
- VERTICE LINDERO
- MOJON
- 0093C — No. PREDIAL
- KD+325.44 — ABSCISADO

NOTA:
1. Las distancias en los linderos estan dadas en metros.
2. Los linderos colindantes son tomados de la restitucion de SNC LAVALIN International.

ESCALA GRAFICA
1:2000
0 20 100m

REV. #	FECHA	DESCRIPCION	REALIZO	APROBO

incoder | FONADE | CANALES 2010

PROYECTO: CONSTRUCCION DE LOS CANALES PRINCIPALES, ESTRUCTURAS, TRANSICIONES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL DISTRITO DE RIEGO TRIANGULO DEL TOLIMA, EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

PREDIO TIQUE JOSE MANUEL
CANAL PRINCIPAL 1

PRODUCED BY AN AUTODESK EDUCATIONAL PRODUCT
PRODUCED BY AN AUTODESK EDUCATIONAL PRODUCT
PRODUCED BY AN AUTODESK EDUCATIONAL PRODUCT

CUADRO DE COORDENADAS

COORDENADAS PREDIO 0208

AREA: 13220,37m²

VERTICE	NORTE m	ESTE m	DISTANCIA (m)
A	914542,69	883497,29	
6	914539,73	883451,69	17,14
7	914529,40	883427,27	56,86
8	914528,59	883396,63	31,19
9	914528,76	883375,93	20,70
10	914524,80	883227,92	148,03
1	914527,56	883192,30	35,71
2	914544,14	883192,94	17,32
B	914569,00	883305,41	253,08
3	914573,22	883456,06	264,72
4	914578,92	883498,22	42,17

COORDENADAS Z AFECTACION

ÁREA: 9971,09m²

VERTICE	NORTE m	ESTE m	DISTANCIA (m)
1	914527,55	883192,29	
7	914544,14	883192,94	17,32
5	914573,22	883456,06	264,74
4	914574,05	883498,22	42,17
5	914548,14	883497,43	25,92
6	914539,73	883451,69	17,85
7	914529,22	883427,27	56,36
8	914528,76	883375,93	51,65
9	914524,80	883227,92	148,01
10	914527,55	883192,29	35,71
1			

COORDENADAS AREA SOBRANTE AFECTADA 1

ÁREA: 3160,80m²

VERTICE	NORTE m	ESTE m	DISTANCIA (m)
2	914544,14	883192,94	
B	914569,00	883305,41	17,54
3	914573,22	883456,06	253,08
2	914544,14	883192,94	264,72

COORDENADAS AREA SOBRANTE 3

ÁREA: 60,77m²

VERTICE	NORTE m	ESTE m	DISTANCIA (m)
7	914529,40	883427,27	
8	914528,59	883396,63	31,19
9	914528,76	883375,93	20,7
7	914529,40	883427,27	51,65

COORDENADAS AREA SOBRANTE AFECTADA 2

ÁREA: 37,71m²

VERTICE	NORTE m	ESTE m	DISTANCIA (m)
1	914527,55	883497,43	
A	914542,69	883497,29	5,47
6	914539,73	883451,69	17,14
1	914527,55	883497,43	17,15

	m²	%
AREA DEL PREDIO	13220,37	100
AREA DE AFECTACION	9971,09	75,33
AREA SOBRANTE AFECTADA 1	3153,8	23,91
AREA SOBRANTE AFECTADA 2	37,71	0,29
AREA SOBRANTE AFECTADA 3	60,77	0,47
AREA TOTAL A NEGOCIAR	13220,37	100

AREA SEGUN ESCRITURA

*PREDIO EN POSESION

NUMERO CATASTRAL		
SECTOR	VEREDA	PREDIO
03	001	0554

914000 m.N

914600 m.N

CONVENCIONES

- RIO
- QUEBRADA O CAÑO
- CONSTRUCCION
- LINDEROS PREDIOS COLINDANTES
- EJE CANAL
- BERMA CANAL
- AREA DE AFECTACION
- PREDIO
- VERTICE LINDERO
- MOJON
- 0093C — No. PREDIAL
- K0+825.44 — ABSCISADO

NOTA:

1. Las distancias en los linderos estan dadas en metros.
2. Los linderos colindantes son tomados de la restitucion de SNC LAVALIN International.

ESCALA GRAFICA

1:2000 — 0 — 20 — 100m

REV #	FECHA	DESCRIPCION	DISEÑO	APROBÓ

PREDIO
TIQUE JOSE MANUEL
CANAL PRINCIPAL 1

PRODUCED BY AN AUTODESK EDUCATIONAL PRODUCT

FONADE
Desarrollo como debe ser

incoder
instituto colombiano de desarrollo rural

Codesarrollo
Gestión Social y Ambiental

CONSORCIO ETSA- SEDIC-GCA

UNION TEMPORAL CANALES 2010

CONSTRUCCION DE LOS CANALES PRINCIPALES, ESTRUCTURAS, COMPONENTES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL DISTRITO DE RIEGO TRIANGULO DEL TOLIMA, FASE II EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.
ÁREA DE GESTIÓN DE PREDIAL

ABSCISA: K9+900,82 - K10+212,95

SEÑOR: Jose Manuel Tique
VEREDA: Buenos Aires

LA UNION TEMPORAL CANALES 2010 informa, con motivo del inicio de las obras del Distrito de Riego del Triángulo del Tolima, se realizarán las visitas correspondientes para la elaboración de los inventarios de cultivos y construcciones necesarios en el proceso de negociación predial.

Por lo anterior, esperamos se tenga presente la fecha y hora para nuestra próxima visita; agradecemos contar con su presencia y colaboración.

Les solicitamos presentar copia de la cedula de ciudadanía, certificación de posesión, copia escritura, paz y salvo municipal y pago de impuestos prediales de los últimos años.

Fecha: 29-Enero- 2013
Hora: 10:30
Teléfono: 313-2031251. Área de Gestión Predial.

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

2.268.053

NUMERO

TIQUE

APELLIDOS

JOSE MANUEL

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-JUN-1940**

COYAIMA
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

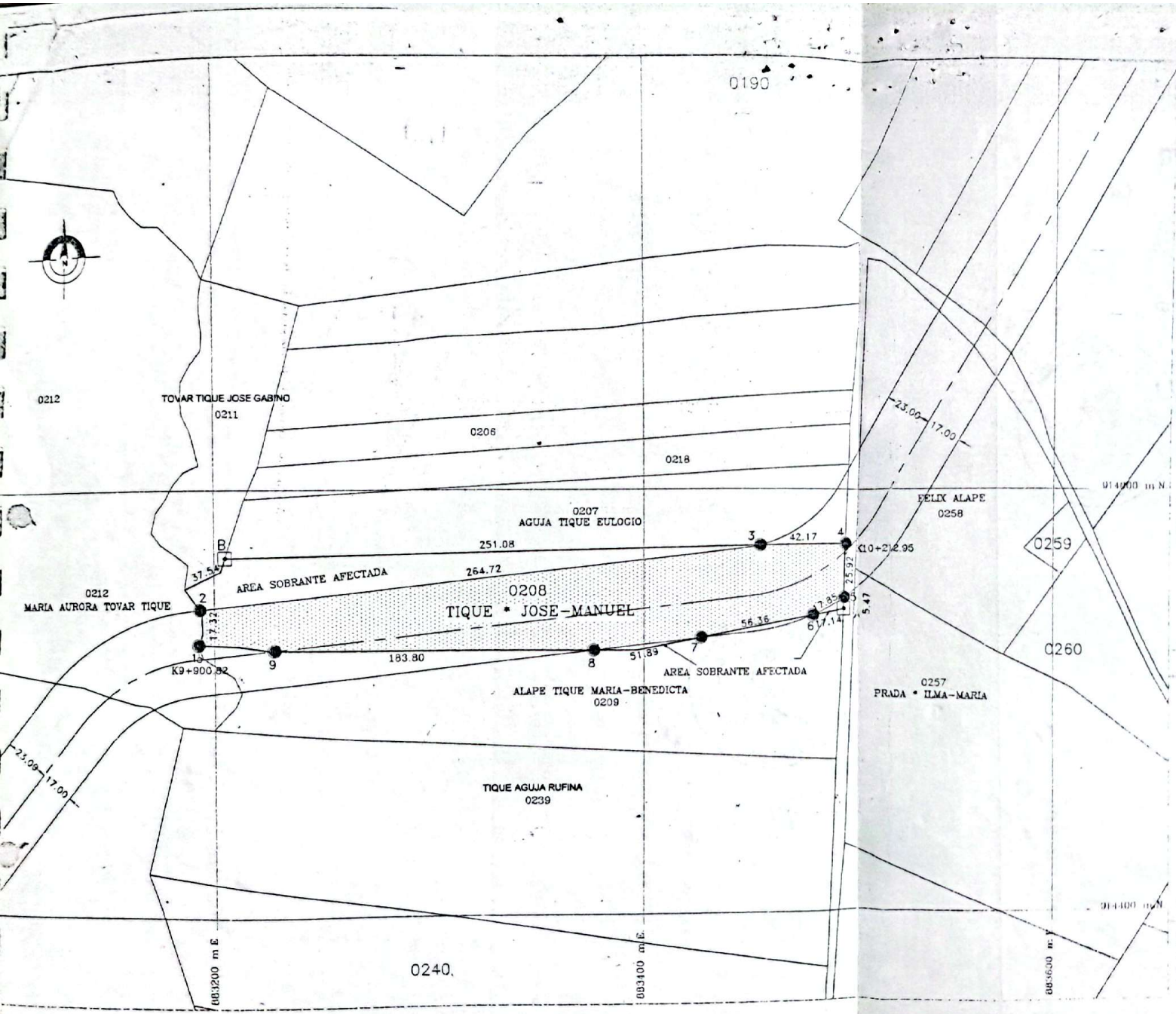
1.61	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

04-AGO-1962 COYAIMA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-2903400-63139862-M-0002268053-20060601 **06743** 06151B 02 144109416



CUADRO DE COORDENADAS

COORDENADAS PREDIO 0208
AREA: 13220,37m²

VERTICE	NORTE m	ESTE m	DISTANCIA (m)
A	914542,69	883477,20	
B	914539,73	883481,69	17,14
7	914529,40	883427,27	56,36
8	914523,75	883375,93	51,89
9	914524,20	883227,92	148,01
1	914527,56	883192,30	35,75
2	914544,14	883192,94	17,32
B	914569,00	883205,41	37,54
3	914573,22	883456,06	251,08
4	914573,91	883498,23	42,17
5	914548,14	883497,43	25,92

COORDENADAS Z. AFECTACION
AREA: 9958,48m²

VERTICE	NORTE m	ESTE m	DISTANCIA (m)
1	914527,55	883192,29	
2	914544,14	883192,94	17,33
3	914573,22	883456,06	264,74
4	914574,05	883498,29	42,17
5	914548,14	883497,43	25,92
6	914539,73	883481,69	17,85
7	914529,22	883426,32	56,36
8	914523,75	883375,93	50,68
1	914527,55	883192,29	183,80

COORDENADAS AREA SOBRANTE AFECTADA 1
AREA: 3160,30m²

VERTICE	NORTE m	ESTE m	DISTANCIA (m)
2	914544,14	883192,94	
B	914569,00	883205,41	37,54
3	914573,22	883456,06	251,08
4	914544,14	883192,94	264,72

COORDENADAS AREA SOBRANTE AFECTADA 2
AREA: 37,71m²

VERTICE	NORTE m	ESTE m	DISTANCIA (m)
5	914548,14	883497,43	
A	914542,69	883497,20	5,47
6	914539,73	883481,69	17,14
5	914548,14	883497,43	17,85

COORDENADAS AREA SOBRANTE AFECTADA 3
AREA: 80,77m²

VERTICE	NORTE m	ESTE m	DISTANCIA (m)
7	914529,22	883426,32	
8	914523,75	883375,93	50,68
7	910381,23	879836,75	62,75

	m²	%
AREA DEL PREDIO	13220,37	100
AREA DE AFECTACION	9958,48	75,33
AREA SOBRANTE AFECTADA 1	3161,39	23,91
AREA SOBRANTE AFECTADA 2	37,75	0,29
AREA SOBRANTE AFECTADA 3	62,75	0,47
AREA TOTAL A NEGOCIAR	13220,37	100

AREA SEGUN ESCRITURA *
*PREDIO EN POSESION

NUMERO CATASTRAL

SECTOR	VEREDA	PREDIO
03	001	0554

CONVENCIONES

- RIO
- QUEBRADA O CAÑO
- CONSTRUCCION
- LINDEROS PREDIOS COLINDANTES
- EJE CANAL
- BERMA CANAL
- AREA DE AFECTACION
- PREDIO
- VERTICE LINDERO
- MOJON
- 0093C — No. PREDIAL
- K0+128.44 — ABSCISADO

NOTA:
1. Las distancias en los linderos estan dadas en metros.
2. Los linderos colindantes son tomados de la restitucion de GNC AVALON International

ESCALA GRAFICA
1:2000 — 0 — 20 — 100m

REV #	FECHA	DESCRIPCION	DIBUJO	APROBO

incoder — FONADE

CONSORCIO CONSULTORIA S.A. - REA

PROYECTO:
CONSULTORIA PARA LA REVISION, COMPLEMENTACION Y AJUSTE DE LOS DISEÑOS DE LAS ZONAS 1, 2, 3 Y 4 DEL DISTRITO DE RIEGO TRIANGULO DEL TOLIMA EN EL MUNICIPIO DE COYAIMA - TOLIMA
Y DISEÑO DETALLADO DE LAS OBRAS PRINCIPALES DE DERIVACION Y DISTRIBUCION DEL SISTEMA DE RIEGO

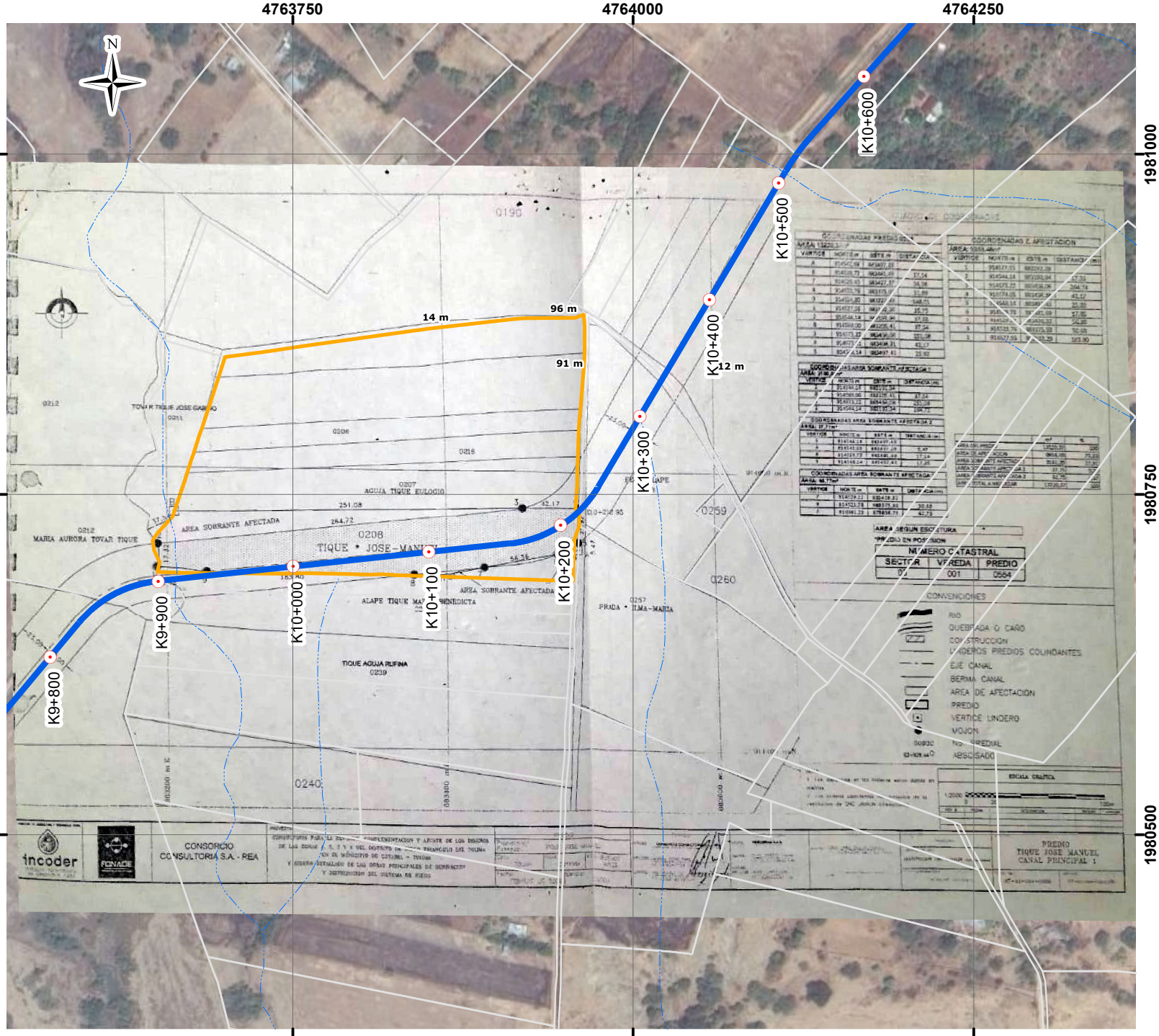
PREDIO
Propietario: TIQUE JOSE MANUEL
Depto: TOLIMA — Mpio: COYAIMA — Vda: EL BUEN AMIGO
Fecha: FEBRERO DE 2009 — Escala: 1:2000

INTERVENTORIA: INGECONSULT S.A.S.

PREDIO
TIQUE JOSE MANUEL
CANAL PRINCIPAL 1

PLANO No. RT-01-001-H1208

PLANO LOCALIZACIÓN PREDIO EL DIVISO " POSEEDOR: JOSÉ MANUEL TIQUE"



Agencia de Desarrollo Rural

cpt Compañía de proyectos técnicos s.a.

enterritorio

CONTRATO
No. 2240251 DE 2024

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO
No. 2240251 DE 2024
SUSCRITO ENTRE ENTERRITORIO S.A. Y
COMPAÑÍA DE PROYECTOS TECNICO CPT S.A.

DEPARTAMENTO
TOLIMA

MUNICIPIO
COYAIMA

VEREDA
BUENOS AIRES

NOMBRE PREDIO
EL DIVISO

CÉDULA CATASTRAL
73217000300000001059000000000

MATRICULA INMOBILIARIA
FMI 368-40394

TENENCIA DEL PREDIO
POSEEDOR: JOSÉ MANUEL TIQUE Y OTRO(S)

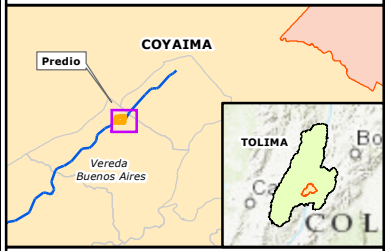
CONVENCIONES

- Abscisas Canal 1
- Drenaje_Sencillo
- CANAL 1
- Predio
- Predios Colindantes

Plano Predio
- Red: Band_1
- Green: Band_2
- Blue: Band_3

ESCALA
1:4.000

0 20 40 80 120 160 Metros



SISTEMA DE REFERENCIA

Coordinate System:	CTM12 (Origen Nacional)
Projection:	Transverse Mercator
Datum:	MAGNA
False Easting:	5.000.000,0000
False Northing:	2.000.000,0000
Central Meridian:	-73,0000
Scale Factor:	0,9992
Latitude Of Origin:	4,0000
Units:	Meter

FUENTE

Cartografía Base:	IGAC - Escala 1:100.000
Cartografía Base:	Catastro de IGAC Vig. 2024 Base Consolidada Vig. 2024
Infraestructura:	Base ICA-30 DRTT Base de datos

Compañia de Proyectos Técnicos S.A.

Elaborado por: Profesional Residente Catastral
Fecha de elaboración: 31 de enero de 2025

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 28/01/2025
Hora: 09:48 AM
No. Consulta: 625960994
No. Matricula Inmobiliaria: 368-55292
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-11-2016 Radicación: 2016-368-6-3048
Doc: SENTENCIA 0033 DEL 2016-09-23 00:00:00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: TIQUE JUAN MANUEL CC 2268053 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 16-02-2017 Radicación: 2017-368-6-380
Doc: AUTO S/N DEL 2016-12-16 00:00:00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016 JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCTUITO GUAMO - PARA CORREGIR EL NOMBRE DEL DEMANDANTE JOSE MANUEL TIQUE C.C.2268053 BOLETA FISCAL 737206183/2017 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: TIQUE JOSE MANUEL C.C.2268053 X

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 28/01/2025 **Hora:** 09:49 AM **No. Consulta:** 625961211

N° Matrícula Inmobiliaría: 368-55292 **Referencia Catastral:**

Departamento: TOLIMA **Referencia Catastral Anterior:**

Municipio: COYAIMA **Cédula Catastral:**

Vereda: CHENCHE SOCORRO **Nupre:**

Dirección Actual del Inmueble: LOS IGUALES

Direcciones Anteriores:

Determinacion: **Destinacion economica:** **Modalidad:**

Fecha de Apertura del Folio: 15/11/2016 **Tipo de Instrumento:** SENTENCIA

Fecha de Instrumento: 23/09/2016

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:
368-24976

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
2268053	CÉDULA CIUDADANÍA	JUAN MANUEL TIQUE	

Complementaciones

Cabidad y Linderos

LOS IGUALES CON AREA DE 1 HA. 3.220.37 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN SENTENCIA 0033, 2016/09/23, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO GUAMO. ARTICULO 8 PAR�GRAFO 1�. DE LA LEY 1579 DE 2012----------

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimietros: **Area Privada Metros: Centimietros:**

Area Construida Metros: Centimietros: **Coeficiente:** %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.